



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1482/2022

PARTE ACTORA: MAYTE ARIANA
DAZA MÉNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por Hiram Rogelio Martínez Martínez¹, en representación de Mayte Ariana Daza Méndez y otros, parte actora en la instancia local, a fin de impugnar la sentencia emitida el once de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDCI/30/2022, que desechó parcialmente su juicio respecto de los actos de violencia política y violencia política por razón de género, perpetrada contra los concejales del ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, y ordenó el reencauzamiento del asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación

¹ En adelante se les citará como parte actora.

² En lo subsecuente se identificará como tribunal responsable, Tribunal electoral local o TEEO.

Ciudadana de Oaxaca³, respecto a la inaplicación por omisión de su norma electoral de derecho consuetudinario.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	8
TERCERO. Suplencia de la queja	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE.....	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, por una parte, porque el reencauzamiento ordenado por la autoridad responsable al instituto electoral no le depara ningún perjuicio a la parte actora.

Por otra parte, con relación a la solicitud de medidas cautelares, tal como lo refirió la autoridad responsable, la parte actora carece de interés jurídico, difuso y legítimo para solicitarlas.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los diversos SX-JDC-

³ En lo subsecuente se citará como Instituto electoral local o IEEPCO.



148/2017 y su acumulado y SX-JDC-136/2020 y su acumulado⁴, se advierte lo siguiente:

- 1. Validación de la elección.** El seis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-135/2016**, el Consejo General del Instituto local calificó como válida la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz de Bravo, celebrada el nueve de octubre de la misma anualidad.
- 2. Medios de impugnación local.** El diez y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, Urbano Alfredo Daza Valverde, Adriana Cortez Ramírez y Virginia Cortes Zúñiga promovieron juicios electorales de los sistemas normativos internos contra el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-135/2016, por el que el Consejo General del Instituto local calificó como válida la elección señalada en el párrafo anterior.
- 3. Sentencia JNI/41/2016 y acumulado.** El seis de marzo de dos mil diecisiete, el TEEO dictó resolución en los expedientes JNI/41/2016, y JNI/58/2016, acumulados, mediante los cuales revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-135/2016 del Consejo General del Instituto local, y declaró la invalidez de la asamblea electiva de nueve de octubre de dos mil dieciséis y validó la realizada el dos de octubre del mismo año.
- 4. Juicios ciudadanos federales SX-JDC-148/2017 y SX-JDC-149/2017.** El once de marzo de dos mil diecisiete, Tomas Miguel Méndez Méndez y Humberto Tanix Vásquez Méndez, entre otros, por propio derecho y con el carácter de ciudadanos indígenas y vecinos de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, promovieron respectivamente sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la

⁴ Se cita como un hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

5. Sentencia federal SX-JDC-148/2017 y su acumulado. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, esta Sala Regional resolvió los juicios referidos y determinó confirmar la resolución precisada en el párrafo 3, que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-135/2016, dictado por el Consejo General del Instituto local, y calificó válida la elección ordinaria de dos de octubre de dos mil dieciséis de concejales al Ayuntamiento del municipio mencionado.

6. Calificación de la elección mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-398/2019. El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO, mediante sesión extraordinaria, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, culminada mediante Asamblea Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, ordenándose expedir la constancia de mayoría a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos.

De esta forma, el ayuntamiento para el periodo del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, quedó integrado de la siguiente forma:

Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
Presidente Municipal	Librado Ángel Arzola Vásquez	Cándido Constantino Daza Cortez
Síndico Municipal	Refugio Méndez Cortez	Iván Ramírez Vásquez
Regidora de Hacienda	Valeria Villavicencio Méndez	Rosalinda López Méndez
Regidor de Obras	Alejandro García López	Adrián Margarito Lujan
Regidor de Salud	Eva Modesta Ramírez Méndez	Marile Maldonado
Regidor de Salud	Araceli María Luisa Vásquez Méndez	Andrea Montes Margarito

7. Juicios electores de los sistemas normativos internos. Inconformes con lo anterior, en diversos días de enero de dos mil veinte, ciudadanos y ciudadanas del referido Ayuntamiento promovieron juicios



electorales de los sistemas normativos internos en la instancia local, los cuales quedaron registrados bajo las claves JNI/27/2020 y JNI/40/2020.

8. Sentencia JNI/27/2020 y JNI/40/2020. El veinte de marzo de dos mil veinte, el TEEO determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la validez del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-398/2019, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

9. Juicios ciudadanos federales SX-JDC-136/2020 y SX-JDC-138/2020. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, Alicia Adelina Vásquez Méndez y otras ciudadanas y ciudadanos de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, así como Humberto Tanix Vásquez Méndez, promovieron juicios ciudadanos federales.

10. Sentencia federal SX-JDC-136/2020 y su acumulado SX-JDC-138/2020. El dieciséis de junio de dos mil veinte, esta Sala Regional resolvió los citados medios de impugnación federales y determinó confirmar la sentencia mencionada en el párrafo 8, ya que compartió la conclusión a la que llegó el TEEO, respecto a que la asamblea general electiva presidida por la autoridad municipal fue apegada al sistema normativo interno de la comunidad de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

11. Juicio local JDCI/30/2022. El nueve de febrero de dos mil veintidós, Mayte Ariana Daza Méndez y otros ciudadanos indígenas, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto local la inaplicación por omisión de su norma electoral de derecho consuetudinario.

12. Sentencia impugnada. El once de marzo del año en curso, el TEEO resolvió el juicio JDCI/30/2022 y determinó desechar parcialmente el juicio respecto de los actos de violencia política y violencia política por

razón de género, perpetrada contra los concejales del ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca; y, ordenó el reencauzamiento del asunto al Instituto local respecto a la inaplicación por omisión de su norma electoral de derecho consuetudinario.

II. Medio de impugnación federal

13. Demanda. El veintidós de marzo del año en curso, la parte actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal responsable.

14. Recepción y turno. El treinta y uno de marzo siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias y en la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1482/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y admitió el escrito de demanda. Además, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** toda vez que se trata de un juicio por medio del cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal electoral local relacionada con actos de violencia política y violencia política por razón de género, perpetrada contra los concejales del



ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca y contra la inaplicación por omisión de su norma electoral de derecho consuetudinario en el referido Ayuntamiento y, por **territorio**, porque el estado de Oaxaca se encuentra dentro de la referida circunscripción.

17. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; así como en lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

18. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto cuestionado, así como los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios.

20. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, porque la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el quince de marzo⁶, de tal manera que, el plazo para interponer el medio de impugnación comprendió del dieciséis al veintidós de marzo, sin contabilizar el sábado diecinueve,

⁵ En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.

⁶ Como se aprecia de la constancia de notificación que obra a fojas 187 y 188 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

domingo veinte y lunes veintiuno de marzo del año en curso por ser días inhábiles. De esta manera, si la demanda se presentó el último día, el veintidós de marzo, la misma resulta oportuna.

21. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral **8/2019** de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.⁷

22. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, en razón de que, el promovente tuvo la calidad de autorizado y representante de la parte actora dentro del juicio que dio origen a la sentencia impugnada, aunado a que el Tribunal responsable le reconoce dicha personalidad en su informe circunstanciado.

23. Sirve de apoyo la jurisprudencia **28/2014** de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS”**.⁸

24. Además, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la sentencia impugnada resulta contraria a Derecho porque aduce que la resolución impugnada vulnera los derechos de la comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

25. Definitividad y firmeza. Se cumplen, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal porque de conformidad con lo

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



dispuesto por el artículo 92, numeral 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias dictadas por el Tribunal electoral local serán definitivas.

26. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia de la queja

27. Previo al análisis de los argumentos expresados por la parte actora, cabe precisar que al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias en que hubieren incurrido los actores al externar sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

28. En consecuencia, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir el demandante y no a lo que expresamente dijo, con la finalidad de determinar, con mayor grado de aproximación, la verdadera intención de los enjuiciantes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

29. El criterio precedente, reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE**

LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.⁹

30. Lo anterior en el sentido de que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con las normas constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

CUARTO. Estudio de fondo

31. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a fin de que el Tribunal electoral local emita un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

32. Asimismo, en la nueva determinación que emita, ordene al Instituto estatal electoral, dentro del ámbito de su competencia, emita las acciones tendentes a garantizar el sistema normativo interno de la comunidad; además, emita las medidas cautelares solicitadas en la instancia local relacionadas con violencia política y violencia política en razón de género.

33. La **causa de pedir** la hace depender de la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad responsable al emitir la determinación impugnada. Por una parte, respecto del **indebido reencauzamiento al Instituto electoral local** y, por otra, al **no haber proporcionado las medidas cautelares solicitadas**.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



34. Así, el estudio de los argumentos expuestos se realizará en la forma propuesta, porque, si bien, en ambos refiere la indebida fundamentación y motivación, cada uno se avoca a temáticas distintas.¹⁰

a) Indebido reencauzamiento al Instituto electoral local

35. La parte actora señala que el Tribunal electoral local omitió estudiar los alcances de la prohibición contenida en el artículo 281, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; así como lo dispuesto en el artículo 80 incisos a, b y c, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

36. Lo anterior, porque la ley prohíbe toda injerencia de diversos entes políticos o de agentes externos en los procesos de elección municipal, así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos indígenas de los municipios o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional.

37. Además, el Instituto estatal electoral es el órgano facultado para reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas, tal como lo dispone el artículo 31, fracción VIII, de la LIPEEO.

38. En este sentido, si la comunidad de Santa Cruz Bravo ha sido afectada por un grupo denominado Consejo Ciudadano, el cual ha ocupado de manera violenta la cancha municipal en donde se acostumbra celebrar las asambleas generales comunitarias para elegir a las autoridades municipales, lo cual ha trascendido en más de dos procesos electorales y ha provocado que las asambleas electivas se realicen en sedes alternas;

¹⁰ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuseapp/>

entonces el Instituto electoral local ha sido omiso en resolver dicha situación, lo que se traduce en un incumplimiento u omisión de aplicar las facultades que la propia ley le ha encomendado para salvaguardar los sistemas normativos indígenas de la comunidad.

39. Por esta razón, la parte actora considera que fue indebido que el Tribunal electoral local considerara que la controversia se encontraba directamente relacionada con actos preparatorios de la elección municipal y, en consecuencia, ordenara reencauzar el asunto al Instituto estatal electoral, ello sin haber estudiado el fondo de la controversia.

Consideraciones de esta Sala Regional

Marco normativo

40. Los artículos 30, apartado 1, y 31, fracciones VIII y XXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

[...] **Artículo 30**

1.- El INE y el Instituto Estatal, son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca conforme a las leyes de la materia.

[...]

Artículo 31.

Son fines del Instituto Estatal:

[...]

VIII.- Reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades o representantes; asegurando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres en los términos en la Constitución Federal, los Instrumentos jurídicos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano;



[...]

XXI.- Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local; y

41. Por otra parte, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-398/2019 emitido por el Consejo General del Instituto electoral local se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, culminada mediante Asamblea Comunitaria de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve; en virtud de lo anterior, se expidió la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo del primero de enero de dos mil veinte al 31 de diciembre de dos mil veintidós.

Caso concreto

42. En el presente asunto, la parte actora se duele esencialmente de que el TEEO determinara reencauzar su escrito de demanda al Instituto estatal electoral, a fin de que fuera dicha autoridad quien se pronunciara sobre la supuesta omisión en que incurrió con relación a la salvaguarda de los sistemas normativos indígenas de la comunidad de San Cruz de Bravo, Oaxaca.

43. Lo anterior, porque a su consideración, el Tribunal electoral local debió conocer de la controversia, en el sentido de pronunciarse sobre el incumplimiento u omisión en que incurría el Instituto electoral respecto de no procurar que se restituya a la comunidad el acceso a la cancha municipal en donde se acostumbra celebrar las asambleas generales comunitarias para elegir a las autoridades municipales.

44. Como se advierte de la normativa precisada y tal como lo refiere la parte actora, el Instituto electoral local es el órgano encargado de *reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas*, al formar parte de las atribuciones dotas por la norma electoral.

45. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que, la pretensión de la parte actora es recuperar el acceso a la cancha municipal con la finalidad de poder realizar la asamblea general comunitaria para elegir a la nueva integración del Ayuntamiento, ello con base en su sistema normativo interno.

46. En ese sentido, la parte actora manifestó ante la autoridad responsable que se *garantizara el libre acceso a las instalaciones del Palacio Municipal y de la Cancha Municipal dado la (sic) avanzado del procedimiento electoral comunitario*.

47. En este orden de factores, este órgano jurisdiccional deduce que la decisión tomada por la autoridad responsable no le depara ningún perjuicio a la parte actora, en razón de que, si bien, el Instituto electoral local es el órgano encargado de garantizar los sistemas normativos indígenas en las comunidades que eligen a sus comunidades bajo este régimen, lo cierto es que de las constancias que integran el expediente, así como de lo manifestado por la parte actora, no se advierte que previo a acudir a la instancia jurisdiccional, se haya realizado tal solicitud al Instituto electoral local.

48. De esta manera, el Instituto electoral local tendrá la oportunidad de pronunciarse respecto al acceso a la cancha municipal con la finalidad de celebrar la próxima asamblea general comunitaria para el siguiente periodo de integrantes del Ayuntamiento, ya que, como se evidenció, la actual integración culmina su periodo hasta el treinta y uno de diciembre de este



año; además, no se advierte que hasta el momento se haya emitido la convocatoria respectiva para dar inicio al proceso electivo bajo el sistema normativo interno.

49. En consecuencia, el agravio hecho valer resulta **infundado**.

b) No haber proporcionado las medidas cautelares solicitadas

50. En otro orden de ideas, la parte actora refiere que el Tribunal electoral local vulneró los artículos 1° y 17 Constitucionales; 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 40 de la Ley General de Víctimas; y 5, numeral 9, de la Ley de Medios.

51. Lo anterior, porque fue incorrecto que la autoridad responsable no dictara las medidas de protección solicitadas a favor de los y las concejales que integran el ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, con la finalidad de garantizar la protección amplia sobre sus derechos; al considerar que los promoventes carecían de interés jurídico o legítimo para alegar actos de violencia, sin que fueran hechos valer a título personal.

52. Así, los justiciables sostienen que la autoridad local pasó por alto que los temas relacionados con los actos de violencia política son temas de interés público, de los cuales la jurisdicción electoral tiene la calidad de garante, pues los planteamientos formulados en la instancia local se plantearon como una denuncia ante el temor de las concejalías de presentar el medio de impugnación.

53. Por lo cual, el Tribunal electoral local omitió formular los requerimientos necesarios para tener un contexto integral del asunto, es decir, juzgar con perspectiva de género, intercultural y estructural; además, tampoco tomó en cuenta que, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos que pongan en peligro la integridad de una persona, se deben

adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño, como se dispone en el artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

Marco normativo

54. En el párrafo tercero del artículo 9 de la mencionada Ley de Medios, se establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal, se desechara de plano la demanda.

55. En ese sentido, en el artículo el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone, entre otros supuestos, que los medios de impugnación ahí previstos serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos *que no afecten el interés jurídico del actor*.

56. De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales.

57. Resulta pertinente señalar que, por regla general, en materia electoral sólo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso.

58. En cuanto al **interés jurídico directo**, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido¹¹ que se satisface cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

¹¹ Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



59. Ello, mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la parte demandante. Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, es materia de fondo.

60. En esa línea, para satisfacer el requisito en cuestión, es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.

61. Esto es así, porque sólo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

62. En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado mediante la promoción de este juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

63. Así, se tiene que por regla general que el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.

64. Ahora bien, por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un **interés jurídico difuso**, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

65. En efecto, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía¹².

66. En otro orden de ideas, el **interés legítimo** se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

67. Al respecto, esta Sala ha señalado que este no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

68. En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 51/2019, definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: **i)** la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; **ii)** que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la

¹² Ver la jurisprudencia **10/2015**, de rubro “**ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva; y, *iii*) que el o la promovente pertenezca a tal colectividad.¹³

69. Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a las y los ciudadanos que acuden en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad¹⁴ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación¹⁵, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución, de entre otros supuestos.

Caso concreto

70. En el presente asunto, la parte actora sostiene que solicitó las medidas de protección a la autoridad responsable con la finalidad de proteger y salvaguardar la integridad de los concejales y concejalas que integran el Ayuntamiento.

71. Lo anterior, ante el conflicto intercomunitario que se vive en la comunidad y los diversos actos de violencia que un grupo antagónico denominado Consejo Ciudadano ha ejercido sobre órgano colegiado municipal.

72. Así, las medidas preventivas y/o cautelares que solicitó la parte actora ante la instancia local consistieron en garantizar el libre acceso a los

¹³ Jurisprudencia **51/2019**, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. 10a. Época; 2a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; pág. 1598; registro IUS: 2019456.

¹⁴ Jurisprudencia **9/2015** de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

¹⁵ Jurisprudencia **8/2015** de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

integrantes del Ayuntamiento a las instalaciones del palacio y de la cancha municipales, dado lo avanzado del procedimiento electoral comunitario; así como a sus familiares, ante la posible violencia que pudiera ejercer en su contra el referido Consejo Ciudadano.

73. De lo anterior, se advierte que, la parte actora pretendía que las medias de protección solicitadas fueran dictadas a fin de que las concejales y los concejales pudieran ejercer sus derechos político-electorales en la vertiente de desempeño del cargo, en un ambiente de paz en la comunidad.

74. En este tenor, esta Sala Regional determina que, tal como lo refirió la autoridad responsable, la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para solicitar la emisión de dichas medidas cautelares o preventivas.

75. Lo anterior, porque la parte actora no expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial hacia su persona que requiera la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación, requisito indispensable con el que debe contar para que sea procedente el medio de impugnación interpuesto.

76. Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente caso tampoco se actualiza el interés jurídico difuso, porque la finalidad perseguida por la parte actora no se identifica con la defensa de los intereses de un grupo en estado de vulnerabilidad, ya que su pretensión se dirige a que se defiendan la situación jurídica de una persona en particular, no así el de un grupo que requiera de una protección especial del Estado.

77. Ello es así, ya que su solicitud va dirigida a que se protejan los derechos de un grupo de ciudadanos en específico, es decir, de los integrantes del Ayuntamiento, por lo que se trata de una pretensión



privativa y no de naturaleza colectiva o de un grupo considerable que forme parte de la comunidad a la que pertenecen.¹⁶

78. Por estas razones, resulta **infundado** el agravio.

79. De lo antes expuesto, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, se **confirma** la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios.

80. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta de correo particular que señaló en su escrito de demanda; **de manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en

¹⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1423/2021 y acumulados.

relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.